

## CG210/2006

**Resolución respecto de la queja presentada por la otrora Coalición por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El dieciocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio SJGE/823/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al acuerdo del quince de junio del año en curso dictado dentro del expediente JGE/QPBT/CG/421/2006, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja presentado por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual denuncian hechos presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México que consisten primordialmente en lo siguiente:

“(…)

### **HECHOS**

*I. Con fecha 19 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

*II. Es el caso que el día 1 de junio del año en curso, se publicó en el periódico El Mañana de Valles circulado en Ciudad Valles San Luis Potosí, un reportaje que expresa:*

*‘Ayuntamiento utiliza despensas para proselitismo político’  
Se queja Eligio:*

*Por: Julio Reyes Espinoza*

*Aunque no precisaron en favor de qué candidato, promotores del voto del aspirante a la Presidencia Municipal, Eligio Quintanilla González, denunciaron que el Ayuntamiento está utilizando el programa de despensas, lo cual dijeron debe ser corroborado por las autoridades electorales porque ello constituye un delito federal*

*Dijeron, que el centro de acopio está ubicado en los terrenos de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina, la cual por cierto está sellada con candados en cada uno de sus accesos, asimismo, en el exterior del salón Vogue existe una camioneta con las siglas del ISSSTE y con un número económico repintado para que no sea reconocido, mientras que en el interior existen miles de despensas.*

*Al respecto, Eligio Quintanilla González dijo que ya en una ocasión le habían notificado de este dispendio municipal, lo cual es repugnante, puesto que están jugando con la necesidad de la gente para verse favorecidos con el voto, ello motivó a que el llamara a un notario público, solo que cuando llegaron, quienes cometían esta falta electoral no fueron localizados.*

*‘Muchos de ustedes son testigos de ello, pero si van a salir a promover y ubican a una persona con nombre y dirección, no lo den (sic) a saber para actuar’, dijo el candidato a sus activistas’.*

*III. Aunado a lo anterior, se desprende de la nota periodística cuyo encabezado señala ‘Ayuntamiento utiliza despensas para proselitismo político’ publicada en el periódico El Mañana de Valles el 1 de junio del año en curso, que ‘...el Ayuntamiento está utilizando el programa de despensas...’.*

*IV. Finalmente, que ‘... en el exterior del salón Vogue existe una camioneta con las siglas del ISSSTE..., mientras que en el interior existen miles de despensas’.*

*V. Como es sabido al Partido Revolucionario Institucional tiene a su cargo el Gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.*

*VI. Como puede apreciarse, de la nota periodística se desprende una serie de hechos que están ocurriendo en Ciudad Valles municipio del*

*Estado de San Luis Potosí, mismos que son violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que respecta al artículo 49, párrafo 2, inciso a) y b).*

*(...)*

*En este sentido, es claro que no solamente existe una violación al acuerdo que establece las reglas de neutralidad, al transgredir la segunda regla que establece que deben abstenerse de 'efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarle cualquier clase de apoyo gubernamental'. Sino que además se presume que puede existir una violación a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo que se solicita se de vista de la presente queja a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; con el objeto de que tome las medidas necesarias a efecto de que investigue el origen y destino de las despensas a que hace mención la nota periodística, toda vez que existe la presunción de que puedan estar siendo desviadas para condicionar el voto de los electores a favor de la coalición mencionada o alguno de sus candidatos, y no para el uso de programas sociales sin interés alguno.*

*(...)*

*En este tenor y de conformidad con lo anteriormente señalado, también puede inferirse que la coalición política denunciada cometió diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace indispensable que la Junta General Ejecutiva, inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente y de vista a la Comisión de Fiscalización para que realice las investigación correspondiente a las violaciones que sean de su competencia.*

*(...)"*

Pruebas que anexan:

- Copia de una nota periodística publicada el 1 de junio de 2006, por el diario "EL MAÑANA DE VALLES" en la que se aprecia el encabezado "Ayuntamiento utiliza despensas para proselitismo político".

II. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 93/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El veintidós de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1748/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante 72 horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El siete de septiembre de dos mil seis, mediante el oficio DJ/2051/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El doce de septiembre dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1797/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/295/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización informó a su Secretaría Técnica que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, puesto que carece de

competencia para conocer sobre los hechos descritos por la otrora coalición quejosa.

**VII.** En la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 93/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

*En ese tenor, resulta oportuno mencionar que en el escrito de queja presentado por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, se denuncia que la otrora Coalición Alianza por México presuntamente recibió financiamiento público del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para realizar actos de campaña.*

*La otrora coalición quejosa basa sus manifestaciones en una nota periodística que acompañó a su escrito de queja, la cual fue publicada por el diario “EL MAÑANA DE VALLES”, el 1 de junio de 2005, en su página 5, titulada “Ayuntamiento utiliza despensas para proselitismo político”, en la cual se narra que promotores del voto del aspirante a la Presidencia Municipal, Eligio Quintanilla González, denunciaron que el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, está utilizando el programa de despensas para apoyar la campaña de algún candidato, sin embargo no precisan a quién se benefició.*

*Con base en lo publicado por el citado diario, la coalición quejosa presume que las aportaciones en especie realizadas por el Ayuntamiento de Ciudad Valles, son presuntamente a favor de la otrora Coalición Alianza por México, pues supone que al encontrarse gobernado el Municipio de Ciudad Valles por el Partido Revolucionario Institucional, el apoyo denunciado se realizó a favor de la otrora Coalición Alianza por México de la que el Partido Revolucionario Institucional fue integrante durante la elección federal de 2006.*

*Sin embargo, del análisis de la citada nota periodística no es posible concluir lo manifestado por la otrora coalición quejosa, toda vez que de ésta se desprende que presuntamente el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, utiliza despensas para proselitismo político para promocionar a uno de los adversarios políticos del C. Eligio Quintanilla González, aspirante a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, sin especificar al beneficiado.*

*En este sentido, no es posible arribar a la conclusión de que sean destinatarios del supuesto apoyo otorgado por el citado Ayuntamiento la Coalición Alianza por México o alguno de sus candidatos a cargo de elección popular federal en particular.*

*En este orden de ideas, la nota periodística se refiere a hechos que se realizaron dentro de la contienda electoral local, es decir, en el proceso de elección de la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí.*

*Así las cosas, conviene hacer alusión al criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 140 y 141 del documento Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002, Compilación oficial, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:*

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios

*de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*-Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*-Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*-Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”***

*De la tesis anteriormente transcrita se desprende que, por un lado, el contenido de las notas periodísticas sólo constituye un indicio sobre los hechos a que se refieren y, por otro lado, que el juzgador debe ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si dichas notas constituyen indicios simples o de mayor grado de convicción.*

*Por lo tanto, la nota periodística presentada como prueba no revela circunstancias o elementos indiciarios mínimos que permitan a esta*

*autoridad fiscalizadora generar un juicio de convicción de que la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, haya utilizado recursos públicos para beneficiar a la otrora Coalición Alianza por México o a alguno de sus candidatos a cargo de elección popular federal, durante el proceso electoral federal de 2006.*

*Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral únicamente tiene competencia para ejercer funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales y coaliciones en el ámbito federal y, en el caso que nos ocupa, los recursos presuntamente fueron destinados para apoyar el proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí, como se desprende de la nota periodística, por lo que en todo caso quien debe conocer de los hechos materia de la presente queja es la autoridad electoral estatal, pues a ella le corresponde el control y la vigilancia de todos los recursos que los partidos políticos y las coaliciones emplearon en el marco de dichos comicios.*

*Los hechos que se desprenden de la nota periodística se relacionan con la campaña de los candidatos al cargo de la Presidencia Municipal durante la elección local de Ciudad Valles, en el proceso electoral local de 2006, lo que hace evidente el hecho de que se trata de actividades desplegadas por parte de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones en un ámbito local, en específico dentro del Estado de San Luis Potosí, hipótesis que no se ubica en la esfera de competencia de esta autoridad federal electoral.*

*En este sentido, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral **no es competente para conocer sobre los hechos materia de la queja en que se actúa**, de conformidad con el criterio sostenido en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número SUP-RAP-019/2002, que en su parte conducente señala:*

*“(…)*

*Al respecto, ha sido criterio reiterado por este Tribunal que, de acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de*

todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional a las autoridades estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado ambas disposiciones podrán ser aplicadas cada una en su ámbito.

*De esta forma se observa el principio general de derecho consistente, en que quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio.*

(...)

*Por ello, de la correcta interpretación de los citados artículos constitucionales es que se puede llegar a considerar, como ya se ha hecho antes por esta Sala Superior, que cuando los partidos políticos nacionales (reconocidos como tales por la autoridad electoral federal, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) participan en las elecciones locales, están obligados a apegarse a reglas establecidas en las legislaciones de las entidades federativas, luego entonces, si tales legislaciones son expedidas por sus legislaturas y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas, de lo que resulta que, al no estar otorgada a la federación la materia electoral local, queda reservada para las entidades federativas.*

(...)"

*El anterior criterio que ha quedado plasmado en la siguiente tesis relevante y jurisprudencia, respectivamente, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—**Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro,

*funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”*

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

(Énfasis añadido).

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.—De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y**

*revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.—Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2003.***

*(Énfasis añadido).*

*En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha determinado que las autoridades electorales federales y locales son competentes, para vigilar el origen de los recursos de los partidos políticos en el ámbito de su propia esfera. Ahora bien, si tomamos en cuenta que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y que reciben financiamiento público por parte de las autoridades electorales locales, además del financiamiento público que les otorga la autoridad electoral federal, se debe determinar qué autoridad electoral es competente para fiscalizar los recursos de que se trate.*

*Así, se concluye que en el presente caso, la autoridad competente para conocer de los hechos que motivaron la queja que se resuelve es el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, pues los hechos denunciados se desarrollaron en el espacio temporal de las campañas electorales de esa entidad federativa en el marco del proceso electoral local de 2006, y en relación con candidatos a cargos de elección popular municipales.*

*Por el contrario, cuando se trate de la celebración de elecciones federales, la autoridad electoral federal será competente para ejercer sus funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales, en virtud de que el financiamiento proviene de recursos federales y se destina a actividades ordinarias de los partidos políticos o a campañas electorales federales.*

*De esta manera, siempre que se analice un problema relacionado con irregularidades relativas al financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales, ha de procederse de la siguiente forma: la autoridad electoral federal es competente para ejercer sus funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales en todos los casos que no estén demarcados temporalmente por la celebración de procesos electorales locales, en virtud de que para dichos procesos locales los partidos reciben financiamiento público de procedencia local.*

*De lo anterior resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer sobre el presente asunto en virtud de que, tal y como se ha expuesto anteriormente, los hechos denunciados se realizaron dentro de una campaña electoral local para elegir presidentes municipales, lo cual hace evidente que los partidos políticos nacionales y las coaliciones que contiendan en dicha elección deberán ceñir su actuar a la normatividad estatal vigente aplicable en materia electoral, marcando estos, la pauta para evaluar, controlar y sancionar su actuar dentro de dichos comicios electorales.*

*Bajo este contexto, este órgano revisor debe concluir que el escrito de queja no contiene elementos de convicción suficientes que respalden las aseveraciones y que permitan a esta autoridad administrativa electoral presumir que la otrora Coalición Alianza por México o alguno de sus candidatos a cargo de elección popular federal, haya sido beneficiado con recursos municipales incurriendo en alguna irregularidad o violación a alguna disposición en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.*

*Resulta pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 6.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y*

*Agrupaciones Políticas, el presente dictamen de desechamiento no prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que no constituye un obstáculo para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pueda verificar que se cumpla con lo dispuesto por la normatividad fiscalizadora electoral, a través de la revisión que se llevará a cabo a los partidos políticos y coaliciones con motivo de la presentación de sus informes sobre gastos de campaña de 2006.*

*En tal tesitura, debido a que los hechos denunciados por la coalición quejosa no son competencia federal, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra impedida para formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para dar inicio a una investigación. De esta manera, lo conducente es desechar la queja de mérito toda vez que se actualiza la causal prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, que señala:*

*“6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) **Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.**”*

*(Énfasis añadido).*

*Así pues, la denuncia materia de este dictamen no implica violación alguna a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el análisis de la queja de mérito debe realizarse al amparo de la legislación electoral local y por el órgano competente.*

*En este mismo sentido, la autoridad competente para conocer, evaluar y en su caso sancionar las conductas denunciadas es la autoridad electoral*

*estatal, por lo que es procedente dar vista del expediente al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, en términos del artículo 11 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que, conforme a derecho y dentro de su esfera de competencia, determine lo conducente.*

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo del presente Dictamen, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas carece de competencia para conocer de los hechos materia de la presente queja.*

*Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de la materia, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente.”*

**VIII.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 93/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o s**

**1.** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 93/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que esta autoridad electoral carece de competencia para conocer de los hechos materia de la presente queja**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h) i) y w), de dicho ordenamiento, se:**

#### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la queja interpuesta por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del considerando SEGUNDO de la presente resolución, dé vista al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí con los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**